

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, treinta y uno (31) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto T – 1130

Expediente No. 19001-33-33-006-2005-01877-00
Demandante: NELSON OVIDIO CASTRO MOLANO
Demandado: UGPP

Acción: EJECUTIVO

En el asunto de la referencia, mediante auto T-1406 del 24 de septiembre de 2018¹, el Despacho requirió a la Contadora ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, a fin de que realizará la liquidación de la obligación de acuerdo con lo ordenado en la providencia del 27 de junio de 2017, visible a folios 239 a 240 del cuaderno ejecutivo 2, debidamente ejecutoriada, la cual en su parte resolutive se estableció:

"PRIMERO.- ACLÁRESE, el numeral tercero de la Sentencia No. 136 del veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Despacho, de acuerdo con lo señalado en este proveído, el cual quedará así:

"TERCERO:PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso, y según las siguientes pautas:

2.- Por los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CPACA, causados sobre el capital adeudado a 19 de enero de 2010 debidamente indexado, después de restar los valores descontados por concepto de salud y obligaciones del ejecutante con el Banco GNB SUDAMERIS, esto es sobre la suma de \$35.446.615, desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, es decir el 20 de enero de 2010 hasta el pago del capital el cual se efectuó el 24 de julio de 2012, en tanto el 25 de mayo de 2010, se presentó solicitud de cumplimiento de los mentadas sentencias base de la ejecución.

3.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital generado mes a mes por las diferencias entre la pensión pagada al señor CASTRO MOLANO y la pensión reliquidada desde el 20 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2011, en tanto se acredita que la reliquidación de la pensión fue incluida en nómina únicamente a partir del 1 de enero de 2012, generando de esta manera diferencias que constituyeron capital a favor del accionante y por el no pago oportuno de dicho capital se generaron intereses, se aclara que la mora fue generada mes a mes razón por la cual la liquidación se debe hacer de la misma manera.""

¹ Fl.- 263 edno ejecutivo 2.

Conforme a lo anterior, se observa a folio 264 del cuaderno ejecutivo 2, liquidación del crédito realizada por la contadora requerida, en la cual se evidencia lo siguiente:

- Los intereses moratorios generados sobre la suma de \$35.446.615, se encuentran liquidados desde el 20 de enero de 2010 hasta el 24 de julio de 2012, y se evidencia que el mencionado capital fue incrementado cada tres meses hasta esta última data, en la cual se evidencia que el capital quedo en la suma de \$44.597.079.
- Frente a los intereses moratorios sobre el capital generado mes a mes por las diferencias entre la pensión pagada al señor CASTRO MOLANO y la pensión reliquidada desde el 20 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2011, se evidencia que en la liquidación se saca el capital de dichas diferencias mes a mes, sin embargo no se evidencia el monto del interés causado mes a mes por las mencionadas diferencias.

Conforme a lo anterior, el Despacho evidencia que la liquidación que realiza la contadora no se ajusta a lo ordenado por el Despacho en el auto I-951 del 27 de junio de 2017, situación por la cual se requerida nuevamente a la Contadora ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, para que realice la liquidación la crédito del crédito, conforme a la providencia en cita, en decir en los siguientes términos:

- Una liquidación en la cual se establezcan los intereses moratorios (artículo 177 CPACA) causados exactamente sobre la suma de \$35.446.615 desde el 20 de enero de 2010 hasta el 24 de julio de 2012, sin que el capital varié, es decir, que el capital debe ser el mismo durante dicho periodo.
- Y otra liquidación en la cual se establezca: (I) el capital generado mes a mes por las diferencias entre la pensión pagada al señor CASTRO MOLANO y la pensión reliquidada desde el 20 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2011, y (II) los intereses moratorios causados mes a mes por las mencionadas diferencias, desde que se causó la respectiva diferencia pensional hasta el 31 de diciembre de 2011.

Por lo antes expuesto se dispone:

Primero: Requerir nuevamente a la Contadora ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, para que realice la liquidación del crédito, conforme al auto I-951 del 27 de junio de 2017, en decir, en los siguientes términos:

- Una liquidación en la cual se establezcan los intereses moratorios (artículo 177 CPACA) causados exactamente sobre la suma de \$35.446.615 desde el 20 de enero de 2010 hasta el 24 de julio de 2012, sin que el capital varié, es decir, que el capital debe ser el mismo durante dicho periodo.
- Y otra liquidación en la cual se establezca: (I) el capital generado mes a mes por las diferencias entre la pensión pagada al señor CASTRO MOLANO

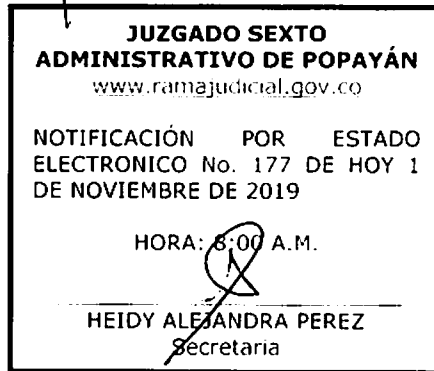
y la pensión reliquidada desde el 20 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2011, y (II) los intereses moratorios causados sobre el capital generado mes a mes por las diferencias entre la pensión pagada al señor CASTRO MOLANO y la pensión reliquidada desde el 20 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2011.

Segundo: De la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

La Juez

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, **31 OCT 2019** octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio Nro. 1939

EXPEDIENTE: 19001-33-00-000-2007-000200-00
DEMANDANTE: MARIA BRICEYDA PRADO
ENTIDAD ACCIONADA: NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

En el presente evento se tiene que mediante providencia de fecha 10 de septiembre de 2018 se decretó medida cautelar consistente en embargo y retención de dineros que posee la NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, EN CUENTAS DE BBVA; AV VILLAS, OCCIDENTE, POPULAR. Posteriormente el FOMAG solicitó que se levantara la medida o se dirigiera contra el PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG. Mediante providencia de 26 de febrero se aclaró la medida en el sentido de señalar que la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA administra los recursos en cuentas bancarias destinadas al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de manera autónoma e independiente, regla establecida en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, donde los recursos comprometidos en el pago de la misma, corresponden a los dineros que integran dicho Fondo, por tanto se envió aclaración a las entidades bancarias indicándose que debían proceder al embargo y retención de dineros del FNPSM administrados por la PREVISORA con NIT 860.525.148- 5 hasta por la suma de \$13.253.458.

Así mismo se advirtió a las Entidades Bancarias que **"SE ABSTENGA DE PRACTICAR LA MEDIDA SI EN ESAS CUENTAS ESTAN DEPOSITADOS DINEROS QUE PROVENGAN DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES O TRANSFERENCIAS DE LA NACIÓN RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, EDUCACIÓN Y DE LAS RENTAS INCORPORADAS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN Y DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE CONTINGENCIAS Y DE SENTENCIAS Y DE CONCILIACIONES**, al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 numeral 10 y 594 del C. G. P. y el artículo 91 de la Ley 715 de 2005, reglamentado por el Decreto 1101 de 2007, y el artículo 21 del Decreto 28 de 2008.

BANCO DE OCCIDENTE informó que en sus cuentas FIDUPREVISORA no manejaba recursos del FOMAG, BANCOLOMBIA informó que FIDUPREVISORA no

administra recursos del FOMAG. BANCO POPULAR señaló que no procedió a registrar la medida adjuntando constancia de inembargabilidad.

Posteriormente el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitó que se procediera al levantamiento de las medidas, manifestando que en cuentas del MINISTERIO DE EDUCACION se manejan recursos con destinación específica destinada a las INSTITUCIONES EDUCATIVAS, POR TANTO SOLICITA que no se embarguen cuentas del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Sin embargo se tiene que de conformidad con el auto que aclaró la medida cautelar, la misma no se dirigió contra cuentas del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, sino contra las de FIDUCIARIA LA PREVISORA, que administrara cuentas del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de otra parte cabe destacar que la medida fue proferida con restricción de **ABSTENERSE DE PRACTICAR LA MEDIDA SI EN ESAS CUENTAS ESTAN DEPOSITADOS DINEROS QUE PROVENGAN DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES O TRANSFERENCIAS DE LA NACIÓN RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, EDUCACIÓN Y DE LAS RENTAS INCORPORADAS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN Y DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE CONTIGENCIAS Y DE SENTENCIAS Y DE CONCILIACIONES**, al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 numeral 10 y 594 del C. G. P. y el artículo 91 de la Ley 715 de 2005, reglamentado por el Decreto 1101 de 2007, y el artículo 21 del Decreto 28 de 2008. Por tal motivo se niega la solicitud elevada por el apoderado de FIDUPREVISORA, como quiera que con providencia previa, ya el despacho había procedido a aclarar a las entidades bancarias las cuentas que debían afectarse con la medida, por tanto no se han embargado cuentas del MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Finalmente con fecha 30 de octubre de 2019 el apoderado de la parte actora solicita que se embarguen remanentes que obran en el proceso EJECUTIVO CON RADICACION 2016-169 demandante: AMPARO ORTEGA PEREZ, demandado FOMAG, que cursa en el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN. Por ser procedente se solicitará que a través de la Secretaría de este despacho se proceda al embargo de remanentes con destino al proceso de la referencia.

En el presente proceso se aprobó la liquidación del crédito con liquidación de intereses hasta el 22 de mayo de 2018, por la suma total de 8.414.895 y agencias en derecho por \$420.000, por tanto la medida cautelar se decretada está hasta la suma de \$13.353.458.

En consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: Decretar embargo de remanentes que llegaren a existir dentro del proceso ejecutivo con radicación **19001-33-00-000-2016-169** demandante AMPARO ORTEGA PEREZ contra el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

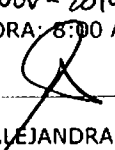
MAGISTERIO que se tramita en este mismo despacho, con destino al presente proceso radicación **19001-33-00-000-2007-000200-00, HASTA POR LA SUMA DE \$13.353.458.**

SEGUNDO: Negar la solicitud de levantamiento de la medida cautelar como quiera que este despacho no ha ordenado el embargo de cuentas del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de conformidad con la aclaración efectuada en providencia de fecha 26 de febrero de 2019.

TERCERO: Reiterar que la medida cautelar en el presente proceso no puede recaer EN CUENTAS EN LAS CUALES ESTÉN DEPOSITADOS DINEROS QUE PROVENGAN DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES O TRANSFERENCIAS DE LA NACIÓN RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, EDUCACIÓN Y DE LAS RENTAS INCORPORADAS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN Y DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE CONTINGENCIAS Y DE SENTENCIAS Y DE CONCILIACIONES

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>117</u> DE HOY <u>01 - NOV - 2019</u> HORA: <u>8:00</u> A.M.  HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, treinta y uno (31) de octubre dos mil diecinueve (2019)

Auto I. 1962

Expediente: 190013333006 - 2014-00289-00
Actor: OHUILDER BECOCHE CAMACHO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

- Liquidación de gastos y costas del proceso, y, devolución de remanentes

Liquidación de costas y gastos del proceso.

Se encuentra a folio 599 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

Asimismo obra a folio 600 del cuaderno principal, liquidación de costas de conformidad con lo ordenado en las sentencias proferidas en el presente asunto. Liquidaciones anteriores que serán aprobadas por encontrarse ajustadas a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes, la suma de **\$61.000** de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderada, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la parte demandante¹.

La parte interesada deberá cumplir los requisitos establecidos para tramitar solicitudes de devolución de sumas de dinero por saldos a favor, establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que dicho dinero fue transferido a la cuenta única nacional, cuyo titular es la DEAJ.

¹ Fl.313 y ss del cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado **D I S P O N E**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaria del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

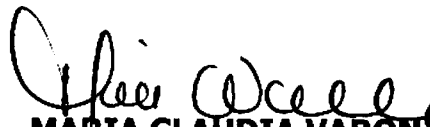
SEGUNDO: Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, **ENTREGAR** la suma de **SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000)** por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de la abogada CARMEN LIA MERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.559.040 y portador de la T.P. 61.461 del C. S. de la J.

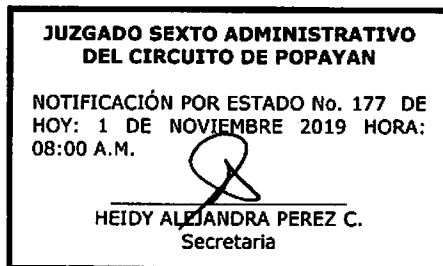
TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto I. 1963

Expediente: 190013333006 - 2016-0033900
Actor: GIOVANNY RINCON CHARRY
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Liquidación de gastos del proceso y devolución de remanentes

Liquidación de gastos del proceso.

Se encuentra en el expediente a folio 82 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de \$6.000 de los \$13.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante².

Para lo anterior, la parte interesada debe cumplir los requisitos establecidos para tramitar solicitudes de devolución de sumas de dinero por saldos a favor, establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que dicho dinero fue transferido a la cuenta única nacional, cuyo titular es la DEAJ.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del Juzgado.

²Fl. 1 cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

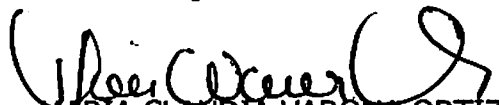
SEGUNDO: Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ENTREGAR la suma de SEIS MIL PESOS (\$6.000) por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través del apoderado JOSE GERARDO ESTUPIÑAN RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.714.039 y portador de la T.P. 149.174 del C.S. de la J.

TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

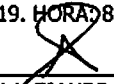
CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 177 DE HOY: 1 DE
NOVIEMBRE DE 2019. HORA: 8:00 AM.


HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto I. 1937

Expediente: 190013333006 - 2017-00017-00
Actor: RUTH MIRIAM CORREA CORREA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

- Liquidación de costas y gastos del proceso, devolución de remanentes y entrega de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo.

Liquidación de costas y gastos del proceso.

Se encuentra en el expediente a folio 115 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

Asimismo se observa a folio 116 liquidación de costas del proceso efectuada con fundamento en lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia. Liquidaciones anteriores que serán aprobadas por encontrarse ajustadas a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de **\$6.000** de los \$13.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante².

Para lo anterior, la parte interesada debe cumplir los requisitos establecidos para tramitar solicitudes de devolución de sumas de dinero por saldos a favor, establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que dicho dinero fue transferido a la cuenta única nacional, cuyo titular es la DEAJ.

Las copias auténticas que prestan mérito ejecutivo:

Advierte el Despacho a folio 112 del cuaderno principal, memorial suscrito por el apoderado de la parte actora por medio del cual solicita la expedición de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo. Petición que resulta procedente al tenor de lo establecido en el artículo 114³ del C.G.P.

²Fl.I cuaderno principal

³ **ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuada por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, **ENTREGAR** la suma de **SEIS MIL PESOS (\$6.000)** por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través del apoderado principal.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte actora copia de la sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el presente asunto, copia de las liquidaciones de gastos y costas del proceso con la presente providencia que las aprueba, constancia de ejecutoria de las anteriores providencias, certificación de ser copias auténticas que prestan merito ejecutivo, copia auténtica de memorial poder con certificado de encontrarse vigente. Documentos que se expiden a favor de la señora **RUTH MIRIAM CORREA CORREA**, y se entregan a través del abogado PROFIRIO RIVEROS GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.450.964 y portador de la T.P. 95.908 del C. S. de la J.

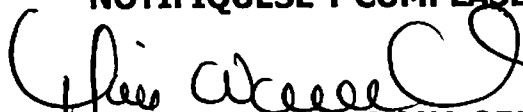
Se requiere al abogado RIVEROS GUTIERREZ, para que aporte copia de las actuaciones antes relacionadas a fin de cumplir con lo dispuesto en la presente providencia.

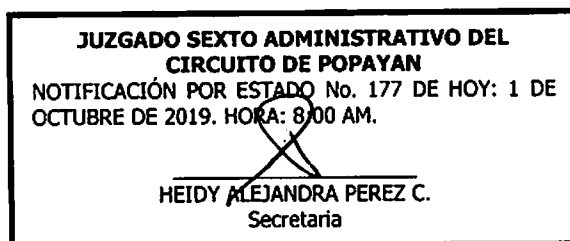
CUARTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ



4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, treinta y uno (31) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 1943

Expediente No. 19001-33-33-006-2018-00098-00
Demandante: DANIEL FELIPE VIDAL GONZALEZ Y OTROS
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL- DESAJ Y OTRO
Medio de control: EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver la petición de medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, que obra a folio 167 del cuaderno de medida cautelar.

Para resolver, se considera:

La parte ejecutante a través de apoderada judicial solicita se decrete el embargo de remanentes que existieren o el de cualquier título cuya medida cautelar se llegare a levantar dentro de los siguientes:

- Proceso adelantado por BERNARDINO SOLIS SINISTERRA contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, medio de control – Reparación Directa y que cursa en el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, con radicado N° 2013-00301-00.
- Proceso ejecutivo adelantado por JOSE GREGORIO CARDONA contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, que cursa en el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, con radicado N° 2019-00010-00.

Para resolver la anterior solicitud, el Despacho se remitirá a las normas que regulan este tipo de medidas:

El Código General del Proceso - CGP, al que nos remitimos por disposición del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, dispone en su artículo 599:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)"

Por lo que en principio es procedente la presentación de la solicitud, ya que el artículo antes citado permite la presentación de las medidas cautelares estando en trámite el proceso ejecutivo.

La misma norma transcrita, en el inciso 3º que regula el embargo y secuestro, establece:

"El Juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."

Y el numeral 5º del artículo 593 ibídem, señala:

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:
(...)

1. Si se trata de derechos o créditos que la persona contra quien se dirige el embargo, entrega o tiene en otro proceso o contencioso de donde el embargo se deriva, se hará constar en los antecedentes, y se continuará perfeccionado desde la fecha de la última comunicación de la ejecución correspondiente."

De acuerdo con la norma en cita, es un requisito indispensable para la procedencia de las medidas cautelares de remanentes, que contra la persona que se dirige el embargo tenga derechos o créditos en el proceso judicial sobre el que se pide que recaiga el embargo.

El Despacho evidencia que el embargo de los remanentes que solicita la parte ejecutante sobre el proceso de reparación directa que cursa ante el Juzgado Primero Administrativo de Popayán, bajo el radicado 2013-00301, es improcedente, ya que en dicho sumario la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL funge como demandada y en tal sentido no tiene derechos ni créditos sobre sumas de dinero a su favor.

En lo que respecta al embargo de remanentes del JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se profirió, de conformidad con lo dispuesto en las sentencias N° 44 del 25 de marzo de 2015, y la N° 142 del 22 de Julio de 2016, emitidas por esta Judicatura y el Tribunal Administrativo del Cauca, respectivamente, el Despacho decretará la medida cautelar solicitada sobre los remanentes que existan o llegaren a existir dentro del proceso ejecutivo adelantado por JOSE GREGORIO CARDONA contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con radicado N° 2019-00010-00, hasta por la suma de \$117.583.914, por

concepto del capital de la obligación, más un 50% del mismo, conforme al artículo 593 del CGP.

Por lo que SE DISPONE:

PRIMERO: No decretar por improcedente la solicitud de embargo de los remanentes que existieren o el de cualquier título cuya medida cautelar se llegare a levantar dentro del proceso de reparación directa adelantado por BERNARDINO SOLIS SINISTERRA contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, que cursa en el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, con radicado N° 2013-00301-00, por las razones que anteceden.

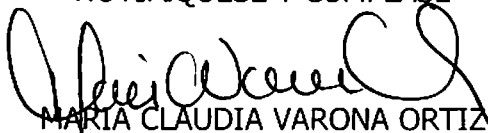
SEGUNDO: Decretar el EMBARGO Y RETENCION de los remanentes que existan o lleguen a existir dentro del proceso ejecutivo adelantado por JOSE GREGORIO CARDONA contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, que cursa en el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, con radicado N° 2019-00010-00, hasta por la suma de \$117.583.914, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del CGP.

TERCERO: Comuníquese la presente determinación al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, por el medio más expedito. El cual dará trámite de conformidad con el artículo 466 del CGP.

CUARTO: Por la Secretaría del Juzgado se expedirá el respectivo oficio.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 177		
DE HOY 1 DE NOVIEMBRE DE 2019		
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		